EXP. N.° 08915-2006-PA/TC
LIMA
ASESORÍA Y SERVICIOS DE
INFORMACIÓN GERENCIAL E.I.R.L.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso extraordinario interpuesto por Asesoría y Servicios de Información Gerencial E.I.R.L. – ASSIG E.I.R.L contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 525, su fecha 23 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2003, el Titular Gerente de Asesoría y Servicios de Información Gerencial E.I.R.L., don Tomás Alejandro Morán Ortega; interpone demanda de amparo contra don Óscar Alfredo Sevilla Rosas y doña Oda Maag Walsdorf, solicitando que se ordene el retiro de la reja de fierro instalada por los demandados en la parte frontal del pasaje de ingreso común al inmueble de su propiedad, ubicado en calle Clemente X, lote 2, manzana B, de la urbanización Monterrico Chico del distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, por considerar que se le viene restringiendo el ejercicio de sus derechos fundamentales a la propiedad, a la residencia, al trabajo y al libre tránsito. Manifiesta que mediante cláusula adicional a la Escritura Pública de Rectificación de División e Independización, de fecha 30 de marzo de 2000, celebrada por los demandados y el anterior propietario del inmueble sobre el cual está instalada la cuestionada reja, se constituyó el derecho de servidumbre de uso sobre el pasaje de ingreso común, y que, a pesar de ello, los emplazados han colocado la referida reja metálica.

Los demandados contestan la demanda aduciendo que desde mayo de 1991, en coordinación y de común acuerdo con don Arnaldo Morales Maraví, que ocupaba en ese entonces el inmueble del que hoy es propietario el actor, decidieron instalar una reja metálica de fierro en la parte frontal del pasaje común; es decir, que la reja fue instalada mucho antes de la constitución de la servidumbre de uso, por acuerdos entre los propietarios y por estrictas medidas de seguridad. Asimismo, sostiene que es falso que

se le impida a la recurrente el tránsito hacia su propiedad, siendo prueba de ello el hecho de que ha construido seis departamentos ingresando por la cuestionada reja.

El Decimonoveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de julio de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que en autos no obra medio probatorio que acredite la vulneración de los derechos constitucionales que, como persona jurídica, le asisten a la recurrente.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la acción de amparo no es la vía procesal adecuada para dilucidar la controversia planteada, al existir vías procedimentales específicas.

FUNDAMENTOS

§ 1. Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene el retiro de la reja de fierro instalada por los demandados en la parte frontal del pasaje de ingreso común al inmueble de propiedad de la empresa recurrente, ubicado en calle Clemente X, lote 2, manzana B, de la urbanización Monterrico Chico del distrito de Santiago de Surco, porque estaría impidiendo el libre ingreso a la propiedad de la demandante, restringiendo el ejercicio de sus derechos fundamentales al libre tránsito, a la residencia, al trabajo y a la propiedad.

§ 2. La protección procesal constitucional de la libertad de tránsito y el proceso de amparo

2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Tribunal considera pertinente precisar que, aun cuando de lo que aparece en el petitorio de la demanda se desprende que lo que se está reclamando es, en escencia, un asunto vinculado a la libertad de tránsito, por lo que sería pertinente la vía procesal del hábeas corpus antes que la del amparo, considera este Colegiado innecesario declarar la existencia de un vicio de procedimiento y disponer la consiguiente nulidad de los actuados, pues el resultado del proceso, a tenor de lo que obra en los autos, no va a variar por el hecho de una eventual modificación en torno de la vía procesal utilizada. Por otra parte, no es rigurosamente correcto afirmar que la libertad de tránsito, en cuanto derecho fundamental de la persona, no pueda ser objeto de tutela o protección mediante el proceso de amparo; ello porque junto con el derecho principalmente reclamado, aparecen en el caso de autos otros atributos involucrados, tales como el derecho de propiedad, a la residencia y a la libertad de trabajo, cuya vulneración sí puede ser reclamada por vía del amparo constitucional; criterios que, por lo demás, ya han sido recogido en sentencias como las recaídas en los Exp. N.^{os} 481-2000-AA/TC, 0349-2004-AA/TC, 03541-2004-AA/TC y 01889-2005-AA/TC, entre otras.

§ 3. La persona jurídica como titular de derechos fundamentales

3. Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la posibilidad de que los derechos fundamentales rijan también para las personas jurídicas nacionales, y ha admitido la posibilidad de reconocer a favor de ellas derechos fundamentales como el de la buena reputación (STC N.° 311-2002-HC/TC). Asimismo, en la STC N.° 01567-2006-PA/TC, este Supremo Tribunal, además de reiterar el criterio antes citado, precisó que "(...) a diferencia de las personas naturales, las personas jurídicas no pueden ser consideradas un fin en sí mismas, sino como un medio que hace posible alcanzar determinados fines que son de difícil o imposible realización de manera individual. En esta medida, las personas jurídicas no gozan de todos los derechos fundamentales que son reconocidos a favor de las personas naturales, e incluso, respecto de aquellos derechos que les son reconocidos, el grado de protección por parte del ordenamiento jurídico podrá no ser idéntico, atendiendo a la naturaleza del derecho fundamental y a las particularidades del caso concreto".

4. Al respecto, en el caso de autos, la demandante también alega la vulneración de sus derechos fundamentales de propiedad, de residencia y a la libertad de trabajo, cuya titularidad sí puede ser reconocida a una persona jurídica.

§ 4. El caso planteado

5. En el caso de autos este Colegiado observa que existe controversia en cuanto al alegado impedimento de tránsito, pues, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, los demandados afirman que la reja materia de *litis* no le impide el libre acceso a su propiedad y que, más bien, es la recurrente quien ha construido seis departamentos sin contar con licencia municipal, violando, además, los acuerdos tomados por los propietarios de los inmuebles que constituyeron la servidumbre de uso sobre el terreno en el cual se encuentra instalada la citada reja; asimismo, existe discrepancia tanto en la fecha de instalación de la reja –dato necesario para determinar si su montaje se debió a un acuerdo que, por motivos de seguridad, tomaron los vecinos, o a un acto arbitrario de los emplazados–, como en si la decisión de su montaje fue tomada antes de la constitución de la servidumbre de uso. Por ello, este Tribunal considera que para evaluar debidamente dichas controversias es necesario contar con una adecuada estación probatoria.

6. En consecuencia, la demanda no puede ser estimada en sede constitucional, debido a la carencia de estación probatoria del proceso de amparo, razón por la cual se deja a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer, en todo caso, en la vía y la forma legal correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 08915-2006-PA/TC
LIMA
ASESORÍA Y SERVICIOS DE
INFORMACIÓN GERENCIAL E.I.R.L.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la recurrente, conforme a lo expuesto en el Fundamento N.° 6, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)